



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1016/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0388, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la Resolución núm. 00667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 006677/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00005, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución impugnada fue notificada al domicilio de la parte recurrente en revisión, Edesur Dominicana, S.A., mediante Acto núm. 372/2020, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrida en revisión, señores Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, los dos primeros en sus calidades de padres de la finada Alba Nidia Sánchez Encarnación, y el segundo en calidad de cónyuge de la finada y padre de la menor J.R.S.¹, hija de la fallecida.

¹ Por ser menor de edad, se colocan únicamente las iniciales de su nombre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibida ante la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte corecurrida, señora Lucía Encarnación, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. SGRT-4761, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, mediante actos núm. 727/2020 y 727/2020-2 (sic), ambos del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentados por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notificó el recurso de revisión a los señores Félix Sánchez y Alcibíades Ramírez Pérez, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

En su Resolución núm. 006677/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión —Edesur Dominicana, S. A.— fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana (...)

LUEGO DE HABER EXAMNADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 13 de marzo de 2017, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 545-2017SSEN-00005, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y mediante auto dictado en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso, viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Félix Sánchez, Lucia Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 2017, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Félix Sánchez, Lucia Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, contra quien se dirige el recurso.

2) Figura depositada en el expediente el acto núm. 150/2017, de fecha 7 de abril de 2017, instrumentado por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.

3) Figura depositada en el expediente la resolución núm. 3556-2018, de fecha 11 de octubre del 2018, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida.

4) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

5) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.

6) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

8) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Félix Sánchez, Lucia Encamación y Alcibíades Ramírez Pérez, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 150/2017, de fecha 7 de abril de 2017, antes descrito; sin embargo, no consta depositado en el expediente por la parte recurrida, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación del mismo a su contraparte.

9) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., mediante su instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicita a este tribunal constitucional, anular la resolución recurrida y ordenar el envío del expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose —principalmente— en lo siguiente:

B. Violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S.A.

i. Violación al principio de congruencia, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A.

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución Núm.00667/2020, en primero orden conoció un declaratoria de perención de oficio del recurso de casación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S.A. que fue dirigido a las salas reunidas por tratarse de un segundo recurso de casación; justificando su competencia en el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia Conoció y aprobó lo siguiente:

En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según a naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaria General para su despacho, una que hayan sido firmados, conforma a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

18. Sin embargo, la perención dictada no fue solicitada por ninguna de las partes, tal como se establece en el Acta anteriormente citada, para poder otorgarle competencia a la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, quien dictó la perención de manera oficiosa, desbordando su competencia, toda vez que, a quien le correspondía conocer de dicha perención, en todo caso, era a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, violando de esta manera, el principio de congruencia.

19. En segundo orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece:

7) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso (...).

20. En virtud de lo anterior, resulta más que evidente entonces que no operaba la perención del recurso, por la solicitud de defecto depositada en fecha 5 de septiembre de 2017 por el recurrente, por el recurrido no haber constituido abogado ni producido su memorial de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no obstante habersele notificado válidamente en el domicilio de elección, ante la ausencia de domicilio de los recurridos; incurriendo así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en violación al principio de congruencia.

21. Además, como fundamento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar de oficio la perención del recurso de casación, sostuvo;

8) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, mediante auto de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 150/2017, de fecha 7 de abril de 2017, antes descrito, sin embargo, no consta depositado el expediente por la parte recurrida, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación del mismo a su contraparte.

22. Sin embargo, olvidó tener en cuenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que justamente por la ausencia de constitución de abogado y memorial de defensa, la parte recurrente EDESUR DOMINICANA, S.A., solicitó el defecto que le fue rechazado.

23. Peor aún, no se habían cumplido los tres (3) años de inactividad procesal vista de que, contrario a lo argüido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la última actividad procesal no se produce en fecha 7 de abril de 2017 la notificación del emplazamiento de EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida, pues en fecha 5 de septiembre de 2017 fue depositada la solicitud de defecto y fallada mediante la Resolución Núm. 3556-2018 de fecha 11 de octubre de 2018 y comunicada la resolución a la parte recurrida EDESUR DOMINICANA, S.A. en fecha 7 de diciembre de 2018 por la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no hay que ser un científico matemático para determinar que la última actividad procesal lo fue la comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la resolución a la recurrida EDESUR DOMINICANA, S.A., y partiendo de esa fecha la perención sería el 7 de diciembre de 2021, sin embargo la resolución que declara la perención de oficio del recurso de casación fue dictada el 24 de julio de 2020.

24. Resulta evidente que nos encontramos ante una contradicción entre la valoración de pruebas, la motivación y el dispositivo de la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm.00667/2020, toda vez que la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce expresamente, en la misma decisión, que EDESUR DOMINICANA, S.A., notificó su memorial de casación y emplazó a los Recurridos respecto al Recurso de Casación, reconoce la resolución núm. 3556-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, dictada a propósito de la solicitud de defecto de la recurrente EDESUR DOMINICANA, S.A. e indica que si el recurrente solicita el defecto, no opera la perención, como ocurre en la especie.

25. Ante la supra indicada ponderación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos preguntamos ¿Si fue solicitado el defecto, procedía la perención de oficio, sin ser el tribunal competente y sin contabilizar los actos procesales referente a dicha solicitud de defecto? A todas luces NO procedía la perención y menos de oficio.

26. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional ha entendido que una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional. Es por ello que la Resolución Núm. 00667/2020 ha sido emitida en violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A.

ii. Incorrecta valoración de los hechos y violación al deber de motivación, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A.

27. La sola lectura de la Resolución Núm. 00667/2020 evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha realizado una incorrecta valoración de los hechos, emitiendo argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficientes respecto a la perención de oficio del Recurso de Casación, lo que comprueba una grave violación al deber de motivación que debe ser observado por los jueces al emitir sus decisiones.

28. Al comentar acerca del deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones son vinculantes para los tribunales dominicanos en virtud del artículo 7, numeral 13)2, ¿g Ley 137-11 ha indicado lo siguiente:

La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El precitado criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido acogido por el Tribunal Constitucional, particularmente desde el estelar precedente iniciado por la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, a partir del cual se ha mantenido el criterio de que: 'Ta exigencia del literal c) del texto legal transcrito (...) [art. 53 de la Ley No. 137-11] resulta aplicable al caso de la especie, pues la violación invocada concierne a la ausencia de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como que las garantías constitucionales prescritas los artículos 68 y 69 de la Constitución pueden ser imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Desde esta decisión, ha consolidado el precedente constitucional que exige que, para el cabal cumplimiento del deber de motivación, los tribunales deben:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios. en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen l valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permita determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

30. Al respecto, el Tribunal Constitucional también ha indicado, a través de la Sentencia TC/0674/17 del 7 de noviembre de 2017, que: Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y este fundado en derecho. Por su lado, el renombrado jurista español Tomás-Ramón Fernández ha señalado que:

La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio para el poder puramente personal.

31. En similar orden de ideas, mediante la Sentencia TC/0674/17 del 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

m. La falta de debida motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido artículo 69 de la Constitución, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Como se evidencia en la Resolución Núm. 00667/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desborda Primera Sala el conocimiento de dicha competencia, pues no le correspondía a la perención, incurre en incongruencia y errónea aplicación de la ley, al no contabilizar todos los actos procesales del caso, de ser así se habría percatado de que no se habían cumplido los 3 años de inactividad procesal. Esto significa que la Resolución Núm. 00667/2020 no contiene los razonamientos que fundamentan la perención de oficio del Recurso de Casación.

33. En la especie, la sola lectura de la Resolución Núm. 00667/2020 evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido argumentos contradictorios, erróneos e insuficientes para sustentar la decisión emitida, lo que comprueba la grave violación al deber de motivación que debe ser observado por los jueces al emitir sus decisiones, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A.

34. En definitiva, la Resolución Núm. 00667/2020 vulneró el derecho de EDESUR DOMINICANA, S.A., al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que no realizó una concreta y suficiente motivación que exprese de manera clara y pormenorizada las razones válidas de la declaración de perención del Recurso de Casación.

iii. Violación al derecho de defensa de EDESUR DOMINICANA, S.A.

35. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de defensa está consignado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, el cual se establece que todo ciudadano tiene: (...) El derecho igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Conforme expone la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C536/08, el principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa. Así lo ha citado y reconocido este Tribunal Constitucional:

El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Resulta importante recordar también que, por mandato expreso del artículo 69, numeral 10, de la Constitución, las garantías del debido proceso son aplicables a toda clase de actuación jurisdiccional y administrativo, por lo que deben también ser salvaguardadas en materia graciosa.

38. Como se evidencia en la especie, la Resolución Núm. 00667/2020 no pondero la solicitud de defecto depositada por la recurrente EDESUR DOMINICANA, A.S.A, para declarar de oficio una perención que por demás no era de su competencia ni cumplía con el plazo requerido, lo que coloca a EDESUR DOMINICANA, S.S., en un estado de indefensión.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha declarado en su sentencia TC0202/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse, lo que, en efecto, ha sucedido en la especie.

40. Este Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia de que una parte postule una defensa por medio de la cual pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva. Al respecto, en su Sentencia TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, este Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en di mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

41. Al ser apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia, que declara caduco un recurso de casación, el Tribunal Constitucional determino, por medio de la Sentencia TC/0427/15 de fecha 30 de octubre de 2015, lo siguiente:

10.2.13. Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

42. En virtud de lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución Núm. 00667/2020, sin ponderar la legislación aplicable en este caso la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, ha ocasionado una violación a su derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

iv. Violación al derecho al recurso, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S.A.

43. Según ha reconocido este mismo Tribunal Constitucional, el derecho a recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forman parte del debido proceso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, cuyo texto se transcribe textualmente como sigue: (...)

44. Además, este Tribunal Constitucional ha entendido que las vías de recurso han de ser efectivas para proteger los derechos y garantías fundamentales de quienes las ejercitan y cuyo resultado sólo debe quedar supeditado a la incidencia que pueda tener en la solución que se plantea, pues a quien recurre no se le puede exigir mayores riesgos que el cumplimiento de las normas procesales destinadas a regular el recurso que él ha incoado.

45. En efecto, EDESUR DOMINICANA, S.A., ha satisfecho los requisitos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a la notificación del recurso se refiere y ante la ausencia de constitución de abogado y memorial de defensa, por lo que, al declarar la perención del Recurso de Casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a recurrir garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 del Constitución, de EDESUR DOMINICANA, S.A.

La parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: ANULAR la Resolución Núm. 00667/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio de 2020, por los motivos precedentemente expuestos, especialmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) por haber sido emitida sin permitir que EDESUR DOMINICANA, SA, pudiese ejercer su derecho de defensa, en desconocimiento del artículo 69 de la Constitución de la República;

ii) por resultar violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, al no cumplir con el deber de motivación de conformidad con los parámetros mínimos fijados por el precedente vinculante que fuere instituido mediante la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, e impedir un correcto ejercicio del derecho de defensa y derecho al recurso;

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley 137-11, con la finalidad de que dicho tribunal emita una nueva decisión con estricto apego a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, y los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, los señores Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, mediante su escrito de defensa del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), solicita la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su rechazo. Fundamenta sus pretensiones en los motivos que se transcriben a continuación:

17. La ahora recurrente en revisión civil empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. fundamenta los agravios contra la Resolución No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00667/2020 de fecha 24 de julio del año 2020 dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes medios, a saber.

a) Violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S.A.

b) Violación al principio de congruencia en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A.

c) Incorrecta valoración de los hechos y violación al deber de motivación, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A.

d) Violación al derecho de defensa de EDESUR DOMINICANA, S.A.

18. Que en síntesis, ninguno de los argumentos y alegatos esgrimidos por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. tienen asidero legal, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir como lo hizo sobre el recurso de casación sobre el cual estaba apoderada, actuó en todo momento en sujeción total al párrafo II, artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: 2El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta, La Suprema Corte de Justicia hará constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

19. La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

20. Que tal y como se pronuncia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su Resolución, respecto a la inacción predeterminada se puede advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Que las intenciones de la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. al introducir el recurso de revisión civil que nos ocupa, no son más que subterfugios jurídicos en procura de retardar el pago de las condenaciones que deben a los señores Félix Sánchez, Lucía Encamación y Alcibíades Ramírez Pérez, pues es de su conocimiento que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su decisión lo hizo en estricto cumplimiento de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

22. Ha sido jurisprudencia constante que la falta de base legal en una sentencia consiste en la exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley. (Casación 8 de mayo 1912, B.J. 22-24 pág. 3).

23. Para nuestra Suprema Corte de Justicia se considera como inadmisibile todo recurso interpuesto sin que el reclamante haya satisfecho los requisitos exigidos por la ley para su interposición, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso (Cas. Civil 12 de febrero de 1998. B.J. 1047. 71-75; Cas. Civil 21 de marzo de 2007. B. J. 1156. 237-243; cas. Civil 23 de mayo de 2007. B.J. 1158).

24. El texto del artículo 1ero. de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, es como sigue: La Suprema Corte de Justicia decide como de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Se desprende del texto de la disposición legal precitada que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación:

- a) Si la ley ha sido bien o mal aplicada;*
- b) Sobre fallos y;*
- c) Que dichos fallos hayan sido dictados en última o en única instancia;*
- d) Que los mismos sean pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: DECLARANDO LA INADMISIBILIDAD del presente recurso de revisión civil incoado por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. contra la Resolución No. 00667/2020 emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENANDO a la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. al pago de las costas, en cualquier caso, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estadas avanzando en su totalidad.

Subsidiariamente, sin renunciar a las anteriores conclusiones, en cuanto al propio presente recurso de casación,

TERCERO: RECHAZANDO por improcedente, mal fundado y carente de base legal en derecho el presente recurso de revisión civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el cual autoriza a la hoy recurrente en revisión -otrora en casación- a emplazar a los hoy recurridos en revisión.

6. Memorial de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., dirigido a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en contra de la Sentencia núm. 545-2014-SSen-00005, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

7. Acto núm. 150/2017, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de Edesur Dominicana, S.A. mediante el cual esta última notificó a los hoy recurridos en revisión- otrora en casación- el memorial de casación y el auto que autoriza el emplazamiento.

8. Instancia contentiva de la solicitud de pronunciamiento de defecto sometida por Edesur Dominicana, S.A. el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9. Resolución núm. 3556-2018, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual estas rechazan la solicitud de defecto solicitada por la recurrente contra la parte hoy recurrida en revisión.

10. Memorándum del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual le informan al licenciado José B. Pérez Gómez, abogado de la recurrente, el dispositivo de la Resolución núm. 3556-2018 -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido, a través de la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)-.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente el conflicto tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios lanzada por los hoy recurridos revisión, señores Félix Sánchez, Lucia Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, los dos primeros en sus calidades de padres de la finada Alba Nidia Sánchez Encarnación, y el segundo en calidad de cónyuge de la finada y padre de la menor J.R.S.³, hija de la fallecida, en contra de la recurrente en revisión, Edesur Dominicana, S.A., la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0455/12, del diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En contra de dicha sentencia, las partes hoy recurrente y recurrida en revisión interpusieron un recurso de apelación principal e incidental respectivamente contra la mencionada sentencia de primer grado. Los mismos fueron rechazados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 1064-2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión precitada, Edesur Dominicana, S.A, interpuso un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 1028, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera

³ Por ser menor de edad, se colocan únicamente las iniciales de su nombre.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia en segundo grado y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones. Dicha corte de apelación, mediante la Sentencia núm. 545-2014-SSEN-00005, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles de oficio los recursos de apelación principal e incidental.

Posteriormente, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Edesur Dominicana, S.A. interpuso un recurso de casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia núm. 545-2014-SSEN-00005. En esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la hoy recurrente en revisión -otrora en casación- a emplazar a los hoy recurridos en revisión, señores Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez. Por lo que, mediante acto de alguacil, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), Edesur Dominicana notificó a los hoy recurridos en revisión- otrora en casación- el memorial de casación y el auto que autoriza el emplazamiento.

Ante la falta de la notificación de su memorial de defensa y la constitución de abogados por parte de los señores Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la hoy recurrente procedió a depositar ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de pronunciamiento de defecto en contra de los hoy recurridos en revisión. La misma fue rechazada mediante la resolución núm. 3556-2018, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), debido a que la recurrente en revisión no notificó el recurso de casación y el auto de emplazamiento al domicilio de los recurridos en revisión, sino al domicilio de elección.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, mediante la Resolución núm. 00667/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la perención del recurso de casación en cuestión, la cual es el objeto del recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*⁴.

9.2 Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo,

⁴ TC/0027/24 del ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21 a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15⁵, del primero (1^{ero}.) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente⁶.

9.3 Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente⁷.

9.4 De la revisión de la documentación que reposa en el legajo, este tribunal advierte que la resolución recurrida fue notificada a la recurrente en su domicilio, mediante el Acto núm. 372/2020, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrida en revisión. Mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo tanto, entre ambas fechas transcurrieron veintiocho (28) días, por lo tanto, el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal.

⁵ A propósito, la sentencia TC/0143/15 dispuso que: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

⁶ Ver TC/0365/20 del veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

⁷ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Resolución núm. 00667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pone fin al proceso judicial de la especie y agota la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.6 En adición, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un escrito motivado, como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por la recurrente en su recurso, es que esta jurisdicción se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderada.

9.7 Del estudio de la instancia contentiva del recurso, se puede valorar que la recurrente ha tratado de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones le afectan.

9.8 En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9 De la lectura del recurso, esta sede observa que el mismo fue interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la causal del artículo 53.3, relativa a la violación de un derecho fundamental, pues la recurrente establece que la resolución atacada transgrede el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia, el deber de motivación, el derecho de defensa y su derecho al recurso.

9.10 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11 En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen⁸, pues las alegadas vulneraciones

⁸ A propósito, ver el precedente TC/0123/18 del cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018): *j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a la transgresión al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de congruencia, al deber de motivación, al derecho de defensa y a su derecho al recurso, se atribuyen a la resolución impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 00667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), con independencia de los hechos de la causa.

9.12 Con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.13 Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que:

aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional⁹.

9.15 En adición, puntualizó que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 antes transcritos, se examinará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria

⁹ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.16 Este tribunal constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que permitirá al Tribunal precisar su posición respecto de los casos en que el recurrente en revisión alega violación proceso y a la tutela judicial efectiva debido a la transgresión al derecho que tiene todo justiciable de ser juzgado por un juez competente, en los casos del conocimiento de un segundo recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17 Agotado el análisis de los requisitos de admisibilidad, este colegiado se dispondrá a analizar el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la parte recurrente en revisión, Edesur Dominicana, S.A., en contra de la Resolución núm. 006677/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

10.2. La hoy recurrente solicita a este tribunal anular la resolución atacada y, en este sentido, argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció de oficio de la perención, sin contar con competencia para ello, pues el recurso de casación estaba dirigido a las Salas Reunidas de dicho tribunal y el Acta núm. 18/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), no le otorgaba competencia para ello.

10.3. Agrega que la resolución impugnada incurrió en contradicción entre la valoración de pruebas, los considerados y el dispositivo de la resolución atacada, pues en la misma se establece que no operará la perención, si el recurrente solicita el defecto del recurrido, en caso de que éste último no haya depositado su memorial de defensa y su constitución de abogado¹⁰, lo cual si fue llevado a cabo por Edesur Dominicana, S.A., ya que esta solicitó el defecto

¹⁰ que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hoy recurridos en revisión, por lo que no se justificaba que se haya declarado la perención de su recurso de casación. Por último, indican que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención sin tomar en cuenta que la última actividad procesal del expediente, fue la notificación realizada por la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la Resolución núm. 3556-2018, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas, en la cual dichas salas rechazaban la solicitud de defecto procurada por la hoy recurrente en revisión.

10.4. Como consecuencia, la recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al principio de congruencia, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a su deber de motivación, al derecho de defensa y a su derecho al recurso.

10.5. Este colegiado se referiría al primero de los alegatos de la recurrente relativo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia excedió los límites de su competencia al haber declarado la perención respecto de un recurso de casación dirigido a las Salas Reunidas de dicho tribunal.

10.6. Conviene indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar su competencia a los fines de declarar la perención del segundo recurso de casación, estableció lo siguiente en la resolución atacada:

B) La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso, viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento¹¹.

10.7. Este tribunal ya se había pronunciado previamente sobre un caso parecido a este, en su Sentencia TC/0276/22, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la perención de un segundo recurso de casación, que había sido dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; veamos:

e. Luego de analizar los argumentos tanto de la parte recurrente, así como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que, los recursos de casación deben ser conocidos según lo dispone la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación y por la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en este contexto, la referida Ley núm. 25-91, dispone en su artículo 15.-

En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de (sic) Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. [...]

¹¹ Ver páginas 2 y 3 de la Resolución atacada en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Ya este colegiado constitucional se ha referido a este tipo de casos, y en este sentido estableció a través de su Sentencia TC/0498/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pagina 22, literal c) que:

El Tribunal Constitucional considera pertinente puntualizar que la competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.

j. La referida sentencia, sigue estableciendo en torno al tema que:

En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

k. Con relación a lo argumentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a conocer el segundo recurso de casación, la referida sala instruyó el caso por aplicación del Acta núm. 18/2007, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que le otorga competencia para conocer de temas como la perención. Si bien es cierto que esta resolución le otorga tal competencia; también es cierto que un acta de una resolución no puede tener supremacía sobre lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la ley que aplica a la materia, es decir, que este segundo recurso de casación debió ser conocido tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91; es decir, por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

l. Del escrutinio realizado al expediente que soporta el caso, este colegiado constitucional pudo comprobar que ciertamente la sentencia recurrida se trata de un segundo recurso de casación, lo que significa que su conocimiento y decisión correspondía a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, ya citada, máxime cuando en el expediente consta el Acto núm. 1163, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le comunica a los apoderados legales de la parte recurrente, que había sido fijada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la audiencia pública para conocer el recurso de casación (...).

m. Lo anterior significa que la propia Suprema Corte de Justicia estaba consciente de que el conocimiento del segundo recurso de casación correspondía a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al momento de decidir el caso, el mismo fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa, tal y como lo alega la parte recurrente, que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, y con ello el artículo 69.7, de la Constitución, en lo que tiene que ver con el derecho a un juez competente, así como lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a que corresponde a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer el segundo recurso de casación, en este contexto, podemos citar la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pagina 18, literal h), mediante la cual expresó

(...) este tribunal tiene a bien aclarar a los recurrentes que cuando se trata de un segundo recurso de casación como el caso de la especie, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, (...).

Este criterio fue reiterado más tarde a través de la Sentencia TC/0498/19.

o. Habiéndose constatado la vulneración de las referidas disposiciones constitucionales, y con ellas la violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con relación al derecho a un juez competente de la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia¹², conforme lo establece el artículo 54, en los numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. En relación con el tema de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, esta misma composición de la Suprema Corte de

¹² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia se ha referido al tema, en la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0001, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual estableció los siguientes parámetros:

6) Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente:

En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8) En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9) Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10) Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

12) El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*¹³.

10.9. En la especie, a partir del estudio de la documentación aportada, este tribunal ha podido verificar los siguientes hechos:

a. que los dos medios de casación propuestos por Edesur Dominicana, S.A., en su primer recurso de casación del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) estaban fundamentados, el primero, en la no existencia de responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, la violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, la falta de la víctima y la ausencia de determinación de la guarda. Mientras que el segundo medio, se basaba en la falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a quo*, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de base legal.

b. que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1028, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), por la cual casó con envío la Sentencia núm. 1064-2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el fin de que el tribunal de envío pudiera establecer si el alto voltaje fue el hecho generador del deceso de la occisa, señora Alba Nidia Sánchez, tal como indicaban los recurridos en revisión; pues dicha sala casacional consideraba que la corte *a quo* no lo había comprobado fehacientemente.

c. que el tribunal de envío, esto es, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo efectivamente

¹³ Las negritas son nuestras



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruyó el caso, pero mediante la Sentencia núm. 545-2014-SSen-00005, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), falló declarando inadmisibles los recursos de apelación principal e incidental, debido a la falta de depósito de los actos contentivos de los recursos de apelación, de la sentencia apelada y de los documentos que sustentan los mismos.

d. que el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Edesur Dominicana, S.A. procedió a someter su segundo recurso de casación contra la sentencia de la corte de envío, sustentando su recurso en dos medios. El primero, relativo a la violación por desconocimiento de las reglas del apoderamiento que resulta del recurso de casación y la violación al artículo 20 de la Ley del Procedimiento de Casación; mientras que el segundo se refería a la violación al principio de la autoridad de cosa juzgada y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta absoluta de motivos. Para Edesur, la corte de envío excedió los límites de su apoderamiento, incurrió en una contradicción de motivos y una omisión de estatuir, pues procedió a celebrar informativos testimoniales, con lo cual se pudo probar que no había sucedido un cortocircuito en el área, y a pesar de esto, dicha corte declaró de oficio inadmisibles los recursos de apelación, a pesar de que ninguna de las partes se lo había solicitado, con lo cual cuestionó la existencia de los recursos de apelación, que era un aspecto que constituía cosa juzgada.

e. mediante la Resolución núm. 3556-2018, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia había rechazado la solicitud de defecto presentada por Edesur Dominicana, S.A. contra los recurridos en revisión, S.A.,

10.10. Tomando en cuenta, en primer lugar, las consideraciones de las sentencias de esta jurisdicción constitucional y de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, antes descritas; y, en segundo lugar, los hechos verificados por este colegiado anteriormente indicados, podemos establecer:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. que los medios presentados por Edesur Dominicana, S.A. en su segundo recurso de casación son mixtos, pues, aunque por una parte están dirigidos en contra de la decisión de la corte de envío de declarar inadmisibles los recursos de apelación, por falta de depósito de los actos contentivos de los mismos, no menos cierto es que, nuevamente, Edesur plantea el hecho de que no puede considerarse que un alto voltaje es la causa de la muerte de la occisa, alegando su no responsabilidad en la muerte; y

b. que las Salas Reunidas dictaron una resolución en la cual decidió la solicitud de defecto contra los recurridos en revisión planteada por Edesur Dominicana, S.A.

c. que en todo caso, no consta en el expediente prueba de que previo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya dictado la resolución atacada, las Salas Reunidas hayan dictado una decisión declarando su incompetencia y remitiendo el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como establece la formula señala en el literal b) del párrafo 12 de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0001, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por las propias Salas Reunidas.

10.11. En atención a todo lo antes expuesto, este colegido concluye que lleva la razón Edesur Dominicana, S.A. al establecer que, dadas las circunstancias del caso, el Acta núm. 18/2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), por si sola, no le otorgaba la competencia a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir respecto del segundo recurso de casación interpuesto ante las Salas Reunidas. Máxime, cuando es la propia jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la que establece que una vez una composición ha tomado una decisión respecto del caso -como sucedió en la especie- no puede desapoderarse, al menos que falle su incompetencia, lo que reiteramos, no ha sido probado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El derecho de todo justiciable a ser juzgado por un juez competente está consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución de la República, el cual indica: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente**¹⁴ y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.* En adición, el párrafo II del artículo 149 de la Constitución señala que [1]os tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

10.13. Con base a los anteriores motivos, procede establecer que, en el caso de la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció funciones más allá de lo que constitucional y legalmente le correspondía, al declarar la perención del segundo recurso de casación, cuya competencia de atribución había retenido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Por lo cual violó los artículos 69.7 y 149, párrafo II, de la Constitución de la República, así como el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

10.14. En virtud de lo anterior, este colegiado acoge el medio de revisión de la recurrente, por el cual este alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no tenía competencia para conocer del segundo recurso de casación y declarar la perención, en virtud del Acta núm. 18/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

10.15. Como consecuencia, este tribunal anula la Resolución núm. 00667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), y remite el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 54, en los numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, para que el caso

¹⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente; es decir, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de conocer los demás medios de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente en revisión, Edesur Dominicana, S.A., contra la Resolución núm. 00667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Edesur Dominicana, S.A., y a la parte recurrida en revisión, señores Félix Sánchez, Lucia Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria